



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 2 / 2 0 1 7

(Pleno)

La Laguna, a 13 de febrero de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción, aprobado por el Decreto 136/2007, de 24 de mayo (EXP. 479/2016 PD)**.

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y potestad reglamentaria.

1. Por escrito de 29 de diciembre de 2016, con entrada en este Consejo ese mismo día, el Presidente del Gobierno de Canarias solicita dictamen preceptivo por el procedimiento ordinario, al amparo de los arts. 11.1.B.b), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley 1/2007, por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción (LPCI), aprobado por Decreto 136/2007, de 24 de mayo, tomado en consideración por el Gobierno en la sesión celebrada el día 26 de diciembre de 2016, según resulta del certificado del acta de la reunión, solicitando, además, dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, de conformidad con el art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Institución, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio.

2. El Gobierno de Canarias ostenta potestad reglamentaria de acuerdo con lo previsto en el art. 15.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), aprobado por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto y en los arts. 22 y 33 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

El Proyecto de Decreto pretende modificar diversos aspectos del Reglamento de la LPCI, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley 2/2015, de 9 de febrero, por la que se modificó la LPCI, que establece que el Gobierno de Canarias, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la ley, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, deberá dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para la adecuación, así como la modificación o, en su caso, la sustitución del referido Reglamento.

El presente Proyecto de Decreto tiene por objeto modificar aspectos materiales, procedimentales y organizativos contenidos en tal Reglamento, por todo ello se le puede considerar formal y materialmente ejecutivo.

II

Antecedentes procedimentales.

1. En lo que se refiere al procedimiento de elaboración de la norma proyectada, se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno, así como en el Decreto del Presidente 15/2016, de 11 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura y, en virtud de lo dispuesto en la disposición 2 del Decreto citado, han conservado su eficacia las actuaciones seguidas al amparo del Decreto 20/2012, del Presidente, que deroga.

Procede recordar lo que dijimos en nuestro Dictamen 29/2017, de 26 de enero:

«La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece en su artículo 133 la potenciación de la participación de los ciudadanos en la elaboración de las normas con rango de ley y reglamento».

Consta en el expediente remitido, con la solicitud de dictamen, la siguiente documentación:

- Informe de la iniciativa reglamentaria, emitido el 18 de marzo de 2015, en el que se incluye la Memoria económica, suscrita por la Dirección General de Políticas Sociales e Inmigración de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias el 6 de julio de 2015, como órgano de la iniciativa, en virtud de lo dispuesto en el art. 44 de la citada Ley 1/1983.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, emitido el 2 de agosto de 2016, de acuerdo con el art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias, en la redacción dada por el Decreto 234/1998.

- Un primer Informe desfavorable de la Dirección General de Planificación y Presupuesto [art. 26.4.a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda], de 28 de septiembre de 2016, y un segundo informe emitido el 14 de noviembre de 2016; en el que se manifiesta que si bien el anterior informe fue desfavorable, no se rechaza la tramitación y aprobación del Proyecto de Decreto siempre y cuando su aplicación quede sujeta al cumplimiento de varias condiciones, tales como que el incremento de gastos que supone la norma proyectada implique la ampliación presupuestaria correspondiente o que dicho incremento se acomode a los escenarios presupuestarios plurianuales de la Comunidad Autónoma de Canarias, entre otros.

- Informe de valoración del impacto por razón de género e informe de evaluación del impacto empresarial, de conformidad con el art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, y el art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias, emitidos el día 16 de noviembre de 2016.

- Informe, emitido el 16 de noviembre de 2016, del impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia previsto en el art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, en cumplimiento del art. 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcionamiento del Servicio Jurídico, de 16 de diciembre de 2016.

- Informe, de 21 de diciembre de 2016, de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo, por el que se regula tal Comisión).

Además, se efectuaron los trámites de información pública (B.O.C. num. 70, de 14 de abril de 2015) y audiencia a la Federación Canaria de Municipios y a los Colegios profesionales de Trabajo Social (Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife),

constando alegaciones de esa Federación, de los Colegios Profesionales y del Diputado del Común, así como las de varios Departamentos del Gobierno [norma vigesimoquinta en relación con la tercera 1 h) del Decreto 20/2012, de 16 de marzo]; también constan las Memorias de impacto económico de la norma proyectada, elaborada el 4 de abril de 2016, por la Dirección General de Políticas Sociales e Inmigración, y la correspondiente a las medidas de simplificación y reducción de carga administrativa en el procedimiento para la concesión de la ayuda correspondiente a la Prestación Canaria de Inserción (PCI).

Estructura, contenido y objeto del Proyecto de Decreto.

2. En cuanto a su estructura y contenido, el Proyecto de Decreto consta de una introducción a modo de preámbulo y de un artículo único de aprobación de las modificaciones del Reglamento 136/2007, divididas en veinticuatro apartados, referidos respectivamente a la modificación de los siguientes artículos del Reglamento de referencia: 2, Programación de actividades de inserción; 3, Titular y persona beneficiaria; 4, Unidad de convivencia; 5, Modalidades de alojamiento; 6, Naturaleza de la ayuda; 7, Subsidiariedad y complementariedad; 8, Empadronamiento y residencia; 9, Recursos económicos suficientes; 10, Criterios interpretativos sobre la suficiencia económica; 11, Solicitud, documentación e informe social; 13, Caducidad del procedimiento; 15, Resolución del procedimiento; 16, Modificación, suspensión y extinción de la prestación; 17, Renovación de la prestación; 18, Actuación de los servicios sociales municipales y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias; 20, Subvenciones destinadas a programas y proyectos de inserción; 35, Comisión sectorial de Seguimiento y Comunicación interadministrativa; y 37, Financiación de la gestión municipal; incorporando, asimismo, los artículos 17-*bis*, Reintegro de prestaciones indebidamente recibidas; 17-*ter*, Procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidamente recibidas; y 17 *quáter*, Compensación de cantidades indebidamente recibidas.

Además, consta de una disposición transitoria única (siendo innecesaria la referencia «única») reguladora del régimen transitorio; una disposición derogatoria única (siendo igualmente suprimible la expresión «única») y cuatro disposiciones finales, correspondiendo, la primera, a la habilitación normativa al titular de la Consejería con competencias en materia de políticas sociales para dictar cuantas disposiciones complementarias requiera el desarrollo de la norma proyectada; sobre la constitución de la Comisión Sectorial de Seguimiento y Comunicación

Interadministrativa, la segunda; la tercera, sobre referencias normativas contenidas en el Proyecto de Decreto, y la cuarta, sobre la entrada en vigor del Proyecto de Decreto, señalando que «entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias».

Objeto y finalidad de la norma proyectada.

3. En lo que se refiere a su objeto y finalidad, tal y como se expresa en la introducción a modo de preámbulo de la norma proyectada, la misma persigue varios objetivos: en primer lugar, adecuar el Reglamento a la Ley 2/2015 que modificó la Ley 1/2007: la aparición de una nueva figura «personas en riesgo de exclusión social», la definición y requisitos que habrán de cumplir las unidades de convivencia; lo que debe entenderse por alojamiento en cualquier espacio habitacional, y el renovado carácter de subsidiaridad de la prestación objeto de la ley.

En segundo lugar, con la norma proyectada se pretende la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos previstos en la LPCI, reduciendo las cargas del procedimiento o regulando el de reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas.

Por último, a nivel orgánico, se lleva a cabo una nueva regulación de la Comisión Técnica de Coordinación, y de la Comisión Sectorial de Seguimiento y Comunicación Interadministrativa, así como la fijación de los parámetros de la financiación para el ejercicio de las competencias municipales en la materia que se regula.

III

Sobre la competencia.

1. En cuanto a la cuestión competencial, en primer lugar, este Consejo Consultivo ha manifestado en los Dictámenes 70/2006, de 31 de marzo y 161/2014, de 2 de mayo, en relación con la competencia en «asistencia social» que:

«La Comunidad Autónoma de Canarias posee competencia exclusiva sobre la materia “asistencia social” según el art. 30.13 del Estatuto de Autonomía. Esta materia incluye la regulación de ayudas económicas públicas, periódicas o puntuales, a personas que se encuentren en situación de necesidad. El hecho de que sean justamente pensiones asistenciales permite concluir que no se invade la competencia exclusiva del Estado ex art. 149.1.17ª de la Constitución, porque su financiación es a cargo exclusivamente de los presupuestos autonómicos, es decir, no interfieren ni quebrantan el régimen económico unitario de la Seguridad Social.

La autonomía financiera de la Comunidad Autónoma, que sobre todo es de gasto, “implica plena disposición de medios financieros para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las funciones que legalmente les han sido encomendadas” (STC 48/2004, de 25 de marzo). Tal circunstancia y el carácter exclusivo de la competencia autonómica permite a esta Comunidad establecer una política de asistencia social propia y, por ende, la posibilidad de diseñar su regulación legislativa que la plasma, en los términos contemplados en la STC 239/2002, de 11 de diciembre.

En efecto, la prestación de inserción regulada en el PL objeto de este Dictamen se dirige a proporcionar una ayuda económica básica cuya finalidad es cubrir las necesidades de quienes por carecer de recursos materiales se encuentran en situación de “exclusión social o en riesgo de estarlo”, ayuda condicionada a la realización de actividades de inserción por parte de las personas en exclusión social integrantes de la denominada “unidad de convivencia”.

La citada STC 239/2002 reconoce que los “salarios mínimos de inserción” que han sido objeto de regulación por las Comunidades Autónomas al amparo de sus competencias en materia de asistencia social y servicios sociales se pueden percibir como ayudas de asistencia social, no incluidas en el Sistema de Seguridad Social, por personas que efectivamente reciban pensiones propias de este Sistema.

Además, la citada resolución del Alto Tribunal señala que nada impide desde la perspectiva de la legitimidad constitucional que las Comunidades con competencia en materia de asistencia social otorguen ayudas de esta naturaleza a colectivos de personas que, aun percibiendo prestaciones asistenciales del Sistema de Seguridad Social, se encuentren en situaciones de necesidad, siempre que no se produzca modificación o perturbación de dicho Sistema, o de su Régimen económico, circunstancia que no acontece con la prestación por inserción objeto del PL».

Todo lo anterior es plenamente aplicable a la cuestión aquí tratada.

2. Además, como antes se manifestaba, con la norma proyectada se persigue la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos contenidos en la LPCI, por lo que parte de su contenido afecta de forma directa a esta materia.

En relación con ello, lo relativo a los procedimientos se encuadra, dentro de las competencias *ex art. 30 EAC*, en el apartado 30, que le atribuye competencia exclusiva a esta Comunidad en materia de «*procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia*».

En diversos Dictámenes de este Consejo Consultivo (por todos, DDCC 276 y 317/2014 y 193/2015), se ha hecho mención expresa a lo señalado por el Tribunal

Constitucional en su Sentencia 72/2003, de 10 de abril, en la que, en relación con el reparto competencial en esta materia, se afirma que:

«(...) está integrado por los “principios o normas que, por un lado, definen la estructura general del iter procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración y, por otro, prescriben la forma de elaboración, los requisitos de validez y eficacia, los modos de revisión y los medios de ejecución de los actos administrativos”, considerando todo estos aspectos propios de la competencia estatal regulada en el art. 149.1.18ª CE (...) “sin perjuicio del obligado respeto a esos principios y reglas del procedimiento administrativo común, que en la actualidad se encuentran en las leyes generales sobre la materia (...) coexisten numerosas reglas especiales de procedimientos aplicables a la realización de cada tipo de actividad administrativa *ratione materiae*. La Constitución no reserva en exclusiva al Estado la regulación de estos procedimientos administrativos especiales. Antes bien, hay que entender que esta es una competencia conexa a las que, respectivamente, el Estado o las Comunidades Autónomas ostentan para la regulación del régimen sustantivo de cada actividad o servicio de la Administración. De este modo, hemos señalado que “cuando la competencia legislativa sobre una materia ha sido atribuida a una Comunidad Autónoma, a ésta cumple también la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla, si bien deberán respetarse en todo caso las reglas del procedimiento establecidas en la legislación del Estado dentro del ámbito de sus competencias” [SSTC 227/1988, de 29 de noviembre y 98/2001, de 5 de abril]».

Doctrina que asimismo es de aplicación a la norma proyectada.

IV

Observaciones.

1. Sobre el preámbulo del Proyecto de Decreto.

El art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que en el ejercicio de la potestad reglamentaria se justificará la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación, reservando la denominación de «preámbulo» para los proyectos de reglamento, en el que se deberá inexcusablemente justificar el cumplimiento de los citados principios de buena regulación.

2. Con carácter general.

En lo que se refiere al análisis del contenido de este Proyecto de Decreto, es necesario tratar una cuestión de índole general, pues en la norma proyectada se lleva a cabo, en la mayoría de los artículos del Reglamento que se pretende

modificar, remisiones a lo regulado en la LPCI, además de contener remisiones a varias normas estatales. En algunos de tales preceptos se puede observar cómo en un solo apartado de los mismos constan remisiones a varios artículos de la LPCI, como ocurre, por ejemplo, en el apartado trece del artículo único del PD, que en el art. 16.3 del Reglamento a modificar, establece:

«La modificación sobrevenida en el número de miembros de la unidad de convivencia y en los recursos económicos o patrimoniales que hayan servido de base para el cálculo de la ayuda económica básica correspondiente, y, en general, el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 30 de la Ley por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción, darán lugar de oficio o a instancia de parte, al aumento o minoración de la ayuda, salvo que se produzcan los supuestos previstos en los artículos 20, 21, y 22 de la Ley por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción, en cuyo caso, con arreglo a lo previsto en dichos artículos, se ocasionará la suspensión o extinción de la ayuda económica básica».

Para llegar a conocer las obligaciones y sus excepciones, a las que se hace referencia en este artículo, es necesario el complemento de la ley, lo que a su vez dificulta la aplicación de la norma.

Asimismo, a modo de ejemplo, en el nuevo art. 37.1 (apartado veinticuatro del artículo único del PD) por el que se regula la financiación de la gestión municipal, se observa en su primer párrafo la remisión a los arts. 42.2, 39 y 12 de la LPCI, por ese orden, lo que también dificulta su total comprensión, pues ésta tampoco es posible sin completar su contenido acudiendo a la LPCI.

Tales remisiones reiteradas al articulado de la ley que se pretende desarrollar con el reglamento, cuya modificación se efectúa con el Proyecto de Decreto, suponen que no se alcance la finalidad propia de un reglamento ejecutivo, que no es otra que desarrollar y completar la norma legal.

En relación con ello, en este mismo sentido, se ha manifestado este Consejo Consultivo en diversos Dictámenes (DDCC 288, 364 y 434/2014, y 394/2016, entre otros), siguiendo además la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en diversas Sentencias, como las Sentencias 47/2004 o 341/2005, las cuales, excepcionalmente, permiten la *lex repetita* cuando ello sea inevitable para dotar de inteligibilidad al texto normativo autonómico.

3. Al articulado.

- **Artículo 3.1 (apartado dos del artículo único del PD). Titular y persona beneficiaria.**

Se sigue manteniendo la expresión indeterminada y excesivamente amplia a la que formula objeción el informe de los Servicios Jurídicos: «(...) si existiera una causa sobrevenida que aconsejara no otorgar a dicha persona la condición de titular (...)». Si bien se dan dos ejemplos de causas sobrevenidas ("*Podrán ser*"), éstas son incompatibles con la expresión empleada, ya que el *fallecimiento del solicitante o su cambio de domicilio fuera de la Comunidad Autónoma*, hacen imposible, por razones obvias, otorgarle la condición aludida, lo que convierte en inadecuadas la expresión «se podrá valorar la conveniencia».

Es oportuno recordar que el art. 4.5, *in fine*, de la LPCI modificada, determina: «Las concretas circunstancias de situaciones sobrevenidas serán definidas reglamentariamente». Y, previamente, indica que la situación sobrevenida podrá afectar tanto a la unidad de convivencia como a la persona solicitante. Para esta unidad, el art. 4.3.2º párrafo del PD define: «(...) considerándose situaciones sobrevenidas aquellas que, debidamente justificadas y acreditadas, imposibiliten la habitabilidad de la vivienda o aconsejen el abandono de la misma»; expresión ésta que no se puede tildar de indeterminada.

- **Artículo 6 (apartado Cinco del Artículo único del PD). Naturaleza de la ayuda.**

Tanto en el apartado 1 como en el 2 se deben suprimir, respectivamente, las referencias al art. 142 del Código Civil como al 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil (LEC), por ser normas de competencia del Estado.

Además, algunas necesidades previstas en el art. 142 del Código Civil no se contemplan en el Proyecto de Decreto.

Por otro lado, la aplicación de lo dispuesto en el art. 607 de la LEC no deriva de lo que disponga el PD, sino su aplicación surge por mandato legal (en materia procesal) de la normativa del Estado, inembargabilidad de determinados bienes (salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente) del ejecutado, así como los supuestos susceptibles de embargo.

- Artículo 13 (apartado once del artículo único del PD). Caducidad del procedimiento.

En su apartado segundo se regula la caducidad del procedimiento por causa imputable al interesado sin incluir la excepción a tal caducidad establecida en el art. 95.2 de la Ley 35/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dispone que «No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite», la cual debería incluirse en el precepto para que, así, el mismo sea acorde con la normativa básica.

- Artículo 17.1 (apartado catorce del artículo único del PD). Renovación de la prestación.

Este precepto regula la renovación de la prestación, desarrollando el correspondiente procedimiento administrativo. En su apartado 1 se dispone que se ha de solicitar la renovación antes del vencimiento del plazo de duración de la ayuda económica, con una antelación mínima de un mes y en su apartado tercero se determina que la Dirección General competente en materia de servicios sociales de la Administración de la Comunidad Autónoma resolverá y notificará antes del vencimiento del plazo anteriormente referido, lo que supone un plazo excesivamente breve, especialmente, si se solicita la renovación, en uso del apartado 1, con un mes de antelación a que se produzca dicho vencimiento, pues como establece este art. 17.1 tal renovación requiere, durante su tramitación procedimental, la emisión por parte del trabajador o trabajadora social de la Administración municipal de un informe de idoneidad con el contenido de detalle exigido en el mismo.

Por otra parte, la referencia a la Dirección General competente en materia de (...) debe hacerse al Centro directivo en materia de (...), como en el resto del Proyecto de Decreto.

- Artículo 17-ter (apartado diecisiete del artículo único del PD). Procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas.

Se regula el procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas, disponiendo en su apartado 4 que si se estimara la existencia de prestaciones indebidamente percibidas y las cantidades no se hubieran reintegrado en el plazo de devolución anticipada señalado en la resolución de inicio del procedimiento, la resolución final establecerá la obligación del interesado de

proceder a su reintegro, en un plazo voluntario, sin devengo de intereses en los supuestos previstos en el art. 24.3 LPCI.

Pues bien, no procede el excluir el devengo de intereses de demora en cualquier supuesto, sino sólo, como se ha expresado, en el establecido en el art. 24.3 LPCI (nueva redacción dada por la ley 2/2015, de 9 de febrero), que dispone que «A estos procedimientos de reintegro no les será de aplicación el cálculo del interés de demora cuando la persona se halle dentro del ámbito de aplicación de esta Ley», y aún, en este caso, se trata de una percepción indebida de recursos públicos de los que la unidad de convivencia ha dispuesto sin causa y las cantidades percibidas se consideran ingresos de Derecho público, como expresamos en el Dictamen 161/2014, dado el carácter indebido de la percepción.

Los que están fuera del ámbito de la ley, es decir que no reúnan los requisitos establecidos y deban devolver lo percibido, lo reintegrarán con los intereses prevenidos en el artículo 19 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.

- Artículo 35 (apartado veintitrés del artículo único del PD). Comisión sectorial de Seguimiento y Comunicación Interadministrativa.

Este artículo está destinado a regular la Comisión Sectorial de Seguimiento y Comunicación interadministrativa, disponiéndose que la misma realizará el estudio y programación en relación con las medidas establecidas en la LPCI, además de actuar como órgano de asesoramiento para el desarrollo de medidas tendentes a la erradicación de condiciones de desigualdad social y elaborar informes anuales relativos, entre otros aspectos, a la ejecución de tales medidas. Hay que entender que tales medidas se refieren a las actividades de inserción reguladas en el Título III LPCI y mismo Título de su Reglamento, sin perjuicio de lo regulado en el art. 2 del Reglamento modificado, sobre la programación de las unidades de inserción, lo que, sin ánimo de agotar las medidas, permitiría sustituir el reenvío por un listado de las actuaciones relacionadas tanto en la Ley como en el Reglamento.

Por otra parte, a la referencia a la propuesta de la Federación Canaria de Municipios, debe añadirse «o la asociación de municipios más representativos», como se hace en el apartado veintidós que modifica el art. 34.

- Artículo 35.4.

Debe completarse el art. 35.4, por ejemplo, con la siguiente frase (...) “que podrá asumir un miembro del propio órgano o una persona al servicio de la Administración Pública correspondiente” (art. 16.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre).

En cuanto a la facultad que se atribuye a la Comisión para dictar un reglamento interno para regular su funcionamiento, en lugar de “sin perjuicio” se debería expresar “de conformidad” con las disposiciones sobre órganos colegiados de la legislación estatal sobre Régimen Jurídico del Sector público, al tratarse de normativa básica.

- Disposición final tercera.

Al haberse corregido, en el texto del Proyecto de Decreto, las referencias a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la llamada a las Leyes 39 y 40/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Régimen Jurídico del Sector Público, respectivamente, son innecesarias. Debería, por ello, suprimirse esta disposición del PD.

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Ley por la que se regula la Prestación Canaria de Inserción, aprobado por el Decreto 136/2007, de 24 de mayo, es conforme con el Ordenamiento jurídico que le es de aplicación. No obstante tal general conformidad, se efectúan determinadas observaciones.